

RESUMEN GACETARIO

N° 4091

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 2 Martes 10/01/2023

ALCANCE DIGITAL N° 1 09-01-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETOS N° 43857 S-MGP-MOPT

DISPOSICIONES SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19

REGLAMENTOS

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

REGLAMENTO DE DONACIONES DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CALENDARIO DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS ENERO 2023

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA

ACUERDO N° 2541

REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, ACUERDO NÚMERO 528.

AVISOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO PARA INTEGRAR LA ESTRUCTURA DE FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FIDEICOMISO CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN Y SUS RADIALES, RESPETANDO LA PARIDAD DE GÉNERO SEGÚN LEY N° 9292.

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- [PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA](#)
- [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- [GOBERNACION Y POLICIA](#)

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

DGT-DGH-R-40-2022.

“MODIFICACIÓN A LOS TRANSITORIOS I Y II DE LA RESOLUCIÓN DGT-DGH-R-36-2022”

- [OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES](#)
- [EDUCACION PUBLICA](#)
- [SALUD](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [RESOLUCIONES](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [ADJUDICACIONES](#)

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 9 DEL REGLAMENTO DE COMITÉ DE AUDITORÍA

MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO (ROCC).

MODIFICAR EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 3 DEL ROCC.

MODIFICAR EL ARTÍCULO 6 BIS DEL REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO.

MODIFICAR EL ARTÍCULO 10 DEL ROCC.

ADICIONAR UN NUEVO ARTÍCULO 10 BIS AL ROCC.

DEROGAR EL ARTÍCULO 15 DEL ACTA DE LA SESIÓN 5974-2020 RELATIVO A LA COMISIÓN PARA OPERACIONES NO PROGRAMADAS DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES POR PARTE DEL SECTOR PÚBLICO NO BANCARIO.

AÑADIR UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL COMUNICA: LA APROBACIÓN DE LA REFORMA AL “REGLAMENTO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL” MEDIANTE ACUERDO N° 11-30-2022 DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 30-2022, ARTÍCULO 16, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

AVISOS

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 2, 8, 13, DE LA NORMATIVA PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE HONOR

FUNDACIÓN ISATOBA

REGLAMENTO DE LA FUNDACIÓN ISATOBA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CAÑAS

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO PAQUERA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA DIRECTRIZ N° 01-2022

DIRECTRIZ PARA EL USO DE TIMBRE ELECTRÓNICO Y FÍSICO EN DOCUMENTOS EMITIDOS POR CONTADORES PRIVADOS INCORPORADOS

NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
JUNTA DE ADMINISTRACION PORTUARIA Y DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA
MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 2 DE 10 DE ENERO DE 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-026264-0007-CO que promueve René Alberto Villela Villela, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas nueve minutos del dos de diciembre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por René A. Villela Villela, para que se declare inconstitucional el Acuerdo Legislativo sin número, adoptado en la sesión ordinaria N° 35 del 28 de junio de 2022, relativo a la ratificación o no, de dos miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos (ARESEP); así como el uso del voto secreto en el trámite del expediente legislativo N° 23.173, por estimarlo contrario a los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia constitucional. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. El acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N° 35 del 28 de junio de 2022 y su confirmación en la sesión ordinaria N° 36 del 29 de junio de 2022, relativos a la ratificación del nombramiento de la señora Grettel López Castro como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos (ARESEP); y el uso del voto secreto para adoptar ese acuerdo en el marco del trámite final del expediente legislativo 23.173, en el cual, además, se dio la no ratificación del otro nombramiento como miembro de la Junta Directiva de ARESEP, se estiman inconstitucionales, al haberse lesionado durante el trámite legislativo, los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica dispuestos en la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la jurisprudencia de la Sala Constitucional desarrollada en las sentencias números 1995-2621, 2014-4894, 2014-4182, 2015-2539, 2018-4290 y 2019-18932. El accionante refiere que los acuerdos impugnados fueron adoptados por el Plenario de la Asamblea Legislativa mediante el uso de papeletas innominadas, es decir, voto secreto; a decisión unilateral y no fundamentada por parte del actual presidente de la Asamblea, contrariando los sendos pronunciamientos de la Sala Constitucional respecto a la publicidad y transparencia del proceso legislativo. El presidente Arias Sánchez aplicó el artículo 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa; sin embargo, denota que ese artículo hace referencia a los procesos de elección, y no a las ratificaciones. Refiere que dicho procedimiento parlamentario es el aplicable para la ratificación de los miembros de la Junta Directiva de la ARESEP y en su caso como directivo, correspondía plantear una simple objeción o no, mediante el voto público de los diputados dentro del plazo estipulado en la norma, ya que de previo el Consejo de Gobierno lo eligió para ese cargo en pleno uso de sus facultades jurídicas. Así las cosas, el Congreso se constituye como un simple órgano de confirmación o rechazo de una decisión que fue tomada por otro órgano y que inclusive su potestad es meramente temporal, ya que, en caso de extenderse más allá del plazo fatal de los 30 días naturales, la misma se extingue de puro derecho (caduca), sin necesidad de que se requiera de acción jurídica o impulso procesal alguna para que el nombramiento se tenga ipso facto como válido, vigente y ejecutable. Denota, además, que el capítulo segundo aludido únicamente contiene dos artículos y, el artículo 208 se refiere a lo que procede en casos de falta de mayoría y empate. Aunque la literalidad del contenido de los artículos hace referencia a procesos de elección, indica que el presidente legislativo decidió, de manera unilateral, el equiparamiento de un proceso de ratificación, con el de un proceso de elección. El presidente del Congreso procedió tácitamente a homologar un proceso de ratificación con uno de elección, motivo por el cual el procedimiento se encuentra viciado y consecuentemente, el Parlamento incumplió con el plazo fatal de 30 días naturales para objetar mediante el procedimiento legislativo correcto, su nombramiento designado por el Poder Ejecutivo. Es decir, el

término de ratificación vencía el 10 de julio de 2022, caso contrario, quedaría automáticamente ratificado, según lo estipula el párrafo segundo del artículo 47 de La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Denota que, claramente el primer término “ratificar” se refiere a revalidar o confirmar algo previamente aprobado. Sin embargo, el término “elegir” se refiere a aprobar algo en primera instancia. Advierte que, dicho procedimiento parlamentario es el aplicable para para la ratificación de los miembros de la Junta Directiva de la ARESEP y en su caso, bajo la condición de directivo, correspondía plantear una simple objeción o no, mediante el voto público de los diputados dentro del plazo estipulado en la norma, ya que de previo el Consejo de Gobierno lo eligió para ese cargo en pleno uso de sus facultades jurídicas. Así las cosas, el Congreso es un simple órgano de confirmación o rechazo de una decisión que fue tomada por otro órgano, y que inclusive su potestad es meramente temporal, ya que, en caso, de extenderse más allá del plazo fatal de los 30 días naturales, la misma se extingue de puro derecho (caduca), sin necesidad de que se requiera de acción jurídica o impulso procesal alguna para que el nombramiento se tenga ipso facto como válido, vigente y ejecutable. Así las cosas, la aplicación amplia e indebida que se hizo del ordinal 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa mediante el uso del voto secreto en este proceso de ratificación fue unilateral y sin apego a derecho, por lo cual dicho acuerdo resulta ineficaz y el nombramiento se debe tener por ratificado y aparece como consecuencia, que se vulneraran los principios constitucionales de publicidad y transparencia de los actos parlamentarios. Hace alusión a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia 2019-018932 del 2 de octubre de 2019, que declaró parcialmente con lugar la acción por violación a los principios constitucionales de transparencia y publicidad parlamentaria en relación con los artículos 87, 101 y 200 (actual 226) del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Indica que, con respecto al artículo 198 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Sala estableció que la norma es constitucional siempre y cuanto se interprete que la deliberación y el informe serán confidenciales solo respecto de aquellos datos que no se pueden divulgar porque alguna norma jurídica lo prohíba. Así las cosas, aduce que el acuerdo legislativo aquí impugnado se tomó mediante una votación secreta, no contó con la motivación y debida justificación al momento de ponderar la conveniencia o no de utilizar dicho procedimiento secreto, lo cual forzosamente advierte su inconstitucionalidad. Lo anterior, asimismo en correspondencia con los votos constitucionales 2009-849 y 2011-1654. Así las cosas, indica que la ciudadanía tiene el derecho de conocer las actuaciones de sus representantes electos de forma democrática como elemento indispensable para poder realizar control político sobre ellos, de modo que resulta ineludible que, ante el sacrificio de tal potestad, la Asamblea deba fundamentar debidamente las razones que la llevan a tomar una medida de tal índole, cosa que se echa de menos en la decisión tomada por el presidente legislativo. Indica que la Asamblea Legislativa omitió aplicar los requisitos procedimentales ordenados por esta Sala en la sentencia nro. 2019-18932, lo que, consecuentemente, acarrea la inconstitucionalidad del acuerdo aquí impugnado y los demás actos parlamentarios derivados del mismo. Señala que, si bien es cierto, la Sala Constitucional establece que al tenor del artículo 117 constitucional, no todas las votaciones secretas en general resultan inconstitucionales, para que dicho procedimiento secreto resulte procedente, debe necesaria y forzosamente cumplir con los requisitos de haberse aprobado la iniciativa con una votación favorable de dos tercios del total de los diputados presentes y que, además, esta se encuentre debidamente motivada y justificada en razones muy calificadas y de conveniencia de interés público. Lo anterior, ya que arbitrariamente, por decisión de la presidencia legislativa, ello no se cumplió durante el procedimiento parlamentario y esto vició el acuerdo adoptado para la no ratificación de su nombramiento, por lo cual el parlamento vulneró el artículo 104 del Reglamento de la

Asamblea Legislativa, en consonancia con el voto 2019-18932. Asimismo, dicha presidencia se rehusó, expresamente, en varias ocasiones, a rectificar el procedimiento de marras. A mayor abundamiento, tanto el presidente de la Asamblea Legislativa como el resto de los diputados fueron advertidos oportunamente por parte del periodista Luis Madrigal Mena. En el primer caso, se impugnó formalmente ante el Lic. Rodrigo Arias Sánchez el vicio, al indicar en su memorial nro. LMM-001-2022 de 28 de junio de 2022, que en el expediente legislativo 23173, al emplearse el sistema de voto por medio de boletas innominadas, incurrió en un vicio de procedimiento, e indicó que, la decisión tomada por el Plenario “es un acto, ilegal, nulo y por ende inexistente”. A pesar de ello, no rectificó el procedimiento sugerido por el periodista Madrigal Mena. La Presidencia de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-PRES-RAS-316-2022 del 05 de julio de 2022, rechazó dicha objeción y se opuso nuevamente a subsanar los vicios de procedimiento apuntados, con lo cual su nombramiento quedó ipso facto ratificado y firme a partir del 10 de julio de 2022. En resumen, señala: 1.-Que el Consejo de Gobierno comunicó en fecha 10 de junio de 2022, los nombramientos de Grettel López Castro, William Villalobos Herrera y René A. Villela Villela, para lo cual, la Asamblea Legislativa contaba con un plazo fatal de 30 días naturales para objetar dichos nombramientos. Es decir, el término vencía el 10 de julio de 2022 o quedarían automáticamente ratificados los mismos, según lo estipula el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). 2.- Que, ante la renuncia del Sr. Villalobos Herrera al nombramiento, quedaron únicamente pendientes de conocerse en la Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa, los de la Sra. López Castro y su persona. 3.- Que en la sesión ordinaria número 35 de la Asamblea Legislativa del 28 de junio de 2022, antijurídicamente en oposición al criterio reiterado de esta Sala Constitucional, mediante voto secreto, los diputados ratificaron el nombramiento de la Sra. López Castro y objetaron su nombramiento. 4.- Que el Sr. Madrigal Mena impugnó oportunamente mediante oficio LMM-01-2022 el procedimiento seguido por el Parlamento, para la no ratificación de su cargo como integrante de la Junta Directiva de la ARESEP y esa impugnación fue rechazada por el presidente de la Asamblea Legislativa en fecha 05 de julio de 2022, mediante el oficio AL-PRES-RAS-316-2022. 5.- Que con vista en *La Gaceta* número 129 del 07 de julio de 2022, fue publicado el acuerdo 6928-22-23 de la Asamblea Legislativa, en el cual se ratificó el nombramiento de la Sra. López Castro. Sin embargo, contradictoriamente, nunca fue publicado el acuerdo no enumerado, según el cual se objetó su nombramiento en la Junta Directiva de la ARESEP, ni tampoco se le comunicó formalmente el mismo. Por tal motivo, al tenor de los principios jurídicos de publicidad, efectividad y seguridad jurídica del acto administrativo y el artículo 239 y relacionados de la Ley General de Administración Pública, dicho acuerdo siquiera adquirió firmeza y conforma un vicio adicional, de forma que vicia el acuerdo impugnado. Por lo anterior, considera que el Congreso ha incurrido en franco incumplimiento del procedimiento de rito establecido normativamente dentro del plazo perentorio de 30 días naturales estipulado en el artículo 47 de la Ley de la ARESEP, por lo cual, estima que su nombramiento debe tenerse por ratificado de puro derecho. 6.- Pide que, de declararse su nombramiento de forma automática, este no causa perjuicio al Consejo de Gobierno, a algún tercero particular o al interés público, ya que no se ha procedido con la designación de ningún otro miembro de la ARESEP en su sustitución. De manera que, el cargo para el que fue nombrado no ha sido ocupado y se mantiene vacante. Consecuentemente, de declararse con lugar la presente acción y anularse el acuerdo y actos derivados aquí impugnados, se tenga por ratificado su nombramiento y, así, entraría de inmediato a asumir funciones como nuevo miembro de la Junta Directiva de la ARESEP, según la designación del Consejo de Gobierno. Lo anterior, de conformidad con la propia jurisprudencia constitucional y el principio de paridad de razón, según el análisis de casos similares en los ha mediado

incumplimiento procedimental legislativo en el proceso de ratificación de nombramientos de funcionarios estatutarios de la ARESEP y otros, por entenderse que el correspondiente acto de nombramiento propuesto por el Consejo de Gobierno quedaría en firme, válido y eficaz en aplicación del artículo 47 de la Ley de la ARESEP (ver votos números 11.943-2001 y 11942-2001 de la Sala Constitucional). En ese orden de ideas, apunta que se vulneran los requisitos esenciales de publicidad y transparencia dispuestos en la Carta Magna, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, la jurisprudencia de la Sala Constitucional dictada en los votos 1995-2621, 2014-4894, 2014-4182, 20152539, 2018-4290 y 2019-18932 y la violación al principio de seguridad jurídica. Apunta que, tal y como lo confirma la propia Procuraduría General de la República, en el voto constitucional nro. 2001-11943, uno de los rasgos típicos del acto de ratificación legislativa de los nombramientos del Poder Ejecutivo, es que el ejercicio de la potestad está sujeto, normalmente, a un plazo previsto en la Ley, de tal suerte que, si la Asamblea no emite el acto respectivo mediante el procedimiento legislativo correcto, sea de ratificación o de objeción, en el plazo de Ley, se entenderá que el correspondiente acto de nombramiento quedaría en firme, válido y eficaz. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, nro.7593 de 9 de agosto de 1996, el regulador general, el regulador general adjunto y los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, deben ser nombrados por el Consejo de Gobierno, después de abrirle expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada para integrar la Junta. El Consejo de Gobierno, una vez que haya nombrado al regulador general, al regulador general adjunto y a los restantes miembros de la Junta Directiva, debe enviar todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispone de un plazo de treinta (30) días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produce objeción, se tienen por ratificados. En caso de objeción, el Consejo de Gobierno sustituirá al director objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento. Lo anterior, con motivo de que este tipo de ratificación de un nombramiento de un funcionario estatutario difiere por ser de una naturaleza jurídica diversa a los nombramientos que por mandato constitucional o legal le corresponda directamente realizar a la Asamblea Legislativa (Votos Constitucionales Nos. 7832-2002 y 11942-2001). Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de esa ley, ante la inexistencia de una lesión individual y directa por parte del acuerdo impugnado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en este proceso que, por la naturaleza del acuerdo impugnado no existe lesión individual y directa, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N 91-537° del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede

administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, nro. 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente.» De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. San José, 06 de diciembre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022701564).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-027675-0007-CO que promueve la Procuradora General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del ocho de diciembre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Magda Inés Rojas Chaves, cédula de identidad N-4 ° ,097-110 en su condición de Procuradora General Adjunta de la República, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N-42404 ° MINAE del 6 de abril de 2020, denominado »Rectificación de linderos de la zona protectora Tivives y del plan de manejo de la zona protectora Tivives», publicado en el Alcance N 161 ° a *La Gaceta* N 157 ° del 30 de junio de 2020, por estimarlo contrario a los artículos 11, 50 y 121 inciso 14) de la Constitución Política

y los principios constitucionales de reserva legal, compensación ,progresividad o no regresión ,objetivación de la tutela ambiental o vinculación a la ciencia y a la técnica y tutela efectiva del ambiente a cargo del Estado. Se confiere audiencia por quince días a la ministra de la Presidencia y el ministro de Ambiente y Energía .La norma se impugna en cuanto el Decreto N-42404 °MINAE contraría el texto del artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente , N 7554 °del 4 de octubre de 1995 y de los numerales 13 y 15 de la Ley Forestal ,N 7575 °del 5 de febrero de 1996; sin embargo, no se trata solamente de infracciones de normas legales, sino también de los artículos 11, 50 y 121 inciso 14) constitucionales, la jurisprudencia y principios de esa sede. Siguiendo la jurisprudencia constitucional, cuando la infracción de un decreto a textos de ley afecta a la vez derechos fundamentales, como el derecho a un medio ambiente adecuado, el vicio trasciende a la esfera constitucional y adquiere esa connotación) Sala Constitucional, sentencias números 459-1991, 4702-1993, 2074-2001 y 12716-2012, entre otras). Alega que este es el caso del Decreto N-42404 °MINAE. Señala que hay una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que, para la reducción de un área silvestre protegida, deben cumplirse tres requisitos esenciales: norma legal, estudios técnicos suficientes que justifiquen la medida y compensación del área suprimida con otra de igual tamaño) Sala Constitucional, votos números 7294-1998, 3480-2003, 5975-2006, 2063-2007, 2410- 2007, 10562009, 13099-2010-12887 ,2013-10158 ,2012-13367 ,2010-14772 , 2019-16793 ,2019-12745 ,2019-673 ,23752017 ,2014y 17783-2021, entre otros). Requisitos que no se cumplen en la reducción que ordena el Decreto Ejecutivo N42404 °-MINAE, lo que permite afirmar que dicha reducción lesiona en forma directa el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Asamblea Legislativa es cotitular, junto con el Poder Ejecutivo, de la competencia para crear áreas silvestres protegidas; sin embargo, es “detentadora exclusiva de la potestad de reducir su superficie” (voto constitucional N-7294 ° .(1998El principio de reserva legal para la reducción de la superficie de un área silvestre protegida, consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, ha sido ampliamente respaldado por la jurisprudencia constitucional (cita los votos números 2410-2007, 1056-2009 y 14772-2010). Además ,la reserva legal para la reducción de un área silvestre protegida se deriva del artículo 121 inciso 14) de la Carta Magna, como lo desarrolla la jurisprudencia de ese Tribunal (cita los votos números 3480-2003 y 11346-2006). El Decreto N-42404 °MINAE, según el texto de sus artículos 1 y 2 ,“rectifica el lindero, uso y dominio público” de la Zona Protectora Tivives, eliminando de esa área silvestre protegida terrenos comprendidos en los planos 6-1823326-2015 (artículo 1) y 6-1824697-2015 (artículo 2). Según el oficio adjunto SINAC-SE-IRT-151-2020, el área excluida es de aproximadamente 81.9 hectáreas, con evidente quebranto del artículo 121 inciso 14) constitucional y el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, corolario del principio de legalidad (artículo 11 constitucional), ya que falta un requisito considerado por la jurisprudencia de esa sede como un requisito constitucional para la disminución de áreas silvestres protegidas. El plano 6-1823326-2015 (artículo 1 del Decreto N-42404 °MINAE) según su cajetín ,tiene como objeto la reunión de las fincas del Partido de Puntarenas números 8693, 40727, 43787, 43635, 45308 y 42463, y según sus notas los terrenos son “Para el desarrollo portuario de Puerto Caldera conforme ley 7915, del 15 de octubre de 1999”. El plano 6-1824697-2015 (artículo 2 del Decreto N-42404 °MINAE), describe, según sus notas : “Terrenos adquiridos para explotación de tajo para la construcción de puerto caldera mediante procesos de expropiación 2943-76 y 2944-76 del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Al respecto indican los considerandos del Decreto N ° -42404MINAE :“6. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N ° 6227, establece que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”, por lo que tratándose de una rectificación de

linderos y derroteros de inmuebles que por error material fueron incluidos dentro de la Zona Protectora Tivives, cuando por Ley estos estaban destinados a ser parte de una zona portuaria reservada.” (...) 30. Que con base en el oficio SINAC-DE-787, del 1 de junio del 2018, emitido por el Director Ejecutivo del SINAC, el señor Mario Coto, donde se señala que: “...se hace constar por parte de las Áreas de Conservación que no existe un expediente en donde se indique que se cumplieron los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes en el momento de su creación y que probablemente la información existió en la Dirección Forestal. En razón de lo anterior, nos permitimos indicar que actualmente el SINAC no cuenta con ningún expediente físico correspondiente a la creación de las zonas protectoras con fundamento en las leyes 4465, 7174 y 7575.”. Con lo cual queda la obligación por parte de la Administración de verificar la precisión con que se midieron los linderos de las propiedades de manera inicial, para ser sometidos al régimen de la Zona Protectora Tivives, determinando la Administración que equivocadamente se realizó con base en los estudios técnicos realizados. 31. Que los inmuebles todos de la provincia de Puntarenas con matrícula de folio real 6-008693-000, 6-040727000, 6-043787-000, 6-043635-000, 6-045308-000 y 6-042463-000, fueron debidamente expropiadas y pagadas en su totalidad por parte del Estado a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y se encuentran debidamente registradas a favor del Estado costarricense como parte de los empréstitos aprobados por las leyes N °5582 del 11 de octubre de 1974, Ley N °6309 del 04 de enero de 1979 y Ley N °7915 del 21 de setiembre de 1999. 32. Que de igual manera fueron debidamente expropiados y canceladas las propiedades a nombre del señor José Antonio Chávez García, bajo el expediente administrativo N °18.968 de la División Marítima Portuaria, Dirección de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) mismo que fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N °33 del 18 de febrero de 1976, para un área total de 190.032.06 m2. 33. Que de igual manera fueron debidamente expropiados y canceladas las propiedades a nombre del señor Víctor Antonio Chávez Solera, bajo el expediente administrativo N °18.966 de la División Marítima Portuaria, Dirección de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) mismo que fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N °70 del 10 de abril de 1976, para un área total de 82.614.23m2”. (El subrayado es de la accionante). Indica que, sin embargo, como lo evidencia el texto subrayado del considerando 30 antes transcrito, la inclusión de aproximadamente 81.9 hectáreas correspondientes a estos terrenos, en la demarcación de la Zona Protectora Tivives, efectuada por el Decreto N-17023 °MAG del 6 de mayo de 1986, no es un error material, de hecho o aritmético: “De conformidad con la doctrina, el error de hecho, material o aritmético es aquel que se puede detectar fácilmente... Se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible. Es decir, se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta por su sola contemplación.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N ° 2018-927de 11 horas 25 minutos del 25 de octubre del 2018). Por otra parte, los considerandos del Decreto cuestionado hacen referencia a un aspecto de jerarquía normativa, a modo de justificación :“2. Que el artículo 6º de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico señalando que las leyes poseen una jerarquía superior a los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo. (...) 34. Que al haber sido creada la Zona de Reserva Portuaria por normas con rango de ley, por lo tanto, con rango superior al Decreto N °17023 ... y tomando en cuenta que las tierras que fueron reservadas con un fin específico por Ley, el cual es el destinarlas para la actividad portuaria, con lo cual, poseen una actividad incompatible de desarrollar con los fines para los cuales fue creada la Zona Protectora Tivives, por lo tanto se procede a rectificar los linderos de la misma, en los cuales fueron incluidas propiedades destinadas y reservadas por ley específica para el desarrollo portuario.” Explica que la ley N 5582 °del 11

de octubre de 1974, aprobó el contrato de préstamo suscrito entre el Banco de Exportación e Importación de Japón y el Gobierno costarricense, destinado a construir el puerto de Caldera, y en su artículo 2 delimitó un área geográfica denominándola “Zona Portuaria Reservada”, declarando de utilidad e interés público la expropiación de inmuebles de propiedad privada allí localizados, para la construcción de la infraestructura portuaria de Caldera. Esa zona de reserva portuaria fue ampliada por el artículo 8 de la ley N 6309 °del 4 de octubre de 1979, para luego ser reducida por el artículo 1 de la ley N 7915 °del 21 de setiembre de 1999, leyes que introdujeron reformas a la ley N .5582 °Los límites actualmente vigentes son los que establece esta última ley. Señala que consta en el expediente legislativo N ,12017 °en el que se discutió el proyecto que dio origen a la ley N ,7915 °que los terrenos necesarios para el desarrollo del puerto de Caldera eran menores a los que en ese momento se habían reservado mediante las leyes números 5582 y 6309, ya que únicamente eran necesarios aquellos en los que estaba instalado el puerto y otra área más pequeña para su eventual desarrollo. Por esa razón ,se decidió disminuir significativamente la zona de reserva, dejando suficiente terreno para un eventual crecimiento del puerto, considerando los planes y etapas de desarrollo de infraestructura que fueron informados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folios 3-4, 20-25 y 57-53 del expediente legislativo N .(12017 °No obstante, dicha reducción del Puerto, los planos 61823326-2015 y 6-1824697-2015, que refieren al área de protección Tivives, se encuentran en la “zona portuaria reservada” delimitada por la ley N 7915 °del 21 de setiembre de 1999, en un 34% y un 70% respectivamente, según los oficios DIG-TOT-0455-2020 y DIG-TOT-0519-2020. Es decir, que el 66% del plano 6-1823326-2015 y el 30% del plano 6-1824697-2015 están fuera de la zona reservada para fines portuarios por la ley N ,7915 °por lo que la exclusión que se pretende con el decreto no puede considerarse sustentada en esa norma legal. Además ,respecto de lo planteado en los considerandos 2 y 34 antes transcritos, destaca la jurisprudencia constitucional que respalda, con fundamento en el numeral 50 de la Carta Magna, la declaratoria de la Zona Protectora Tivives: “... aún cuando el Decreto N °17023-MAG se fundamente parcialmente en el texto de la Ley N °4465, Ley Forestal del 25 de noviembre de 1969, normativa de rango legal vigente que en su momento amparó la creación de la Zona Protectora Tivives, la derogatoria de dicho ordenamiento no implica la derogatoria automática del referido decreto. No debe olvidarse que, en última instancia, tanto la Ley N ° 4465 -hoy derogada- como el Decreto N °17023-MAG no son sino desarrollo del contenido del artículo 50 constitucional, de modo que, aún cuando la normativa inmediata que dio fundamento al decreto haya sido sustituida por otra, éste subsiste tanto por haber sido promulgado al amparo de la normativa vigente en su momento, como por tener su último fundamento en el citado artículo constitucional... Asimismo, la figura denominada “zona protectora” se encuentra reconocida en otros textos del ordenamiento, que sirven de marco normativo suficiente al Decreto N °17023-MAG, pese a la derogatoria de la Ley N °4465, Ley Forestal del 25 de noviembre de 1969, o a la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 71 de la Ley N °7575, Ley Forestal del 13 de febrero de 1996. Dentro de las disposiciones a que se hace referencia está el numeral 32 de la Ley N °7554, Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995, transcrito en el Considerando IV. Existen también normas contenidas en convenios internacionales que regulan el tipo de zonas de conservación a las que se hace referencia, entre ellas la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Habitat de Aves Acuáticas “Convención de Ramsar”, suscrita el 2 de febrero de 1971, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N °7224 del 2 de abril de 1991, y la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada mediante Ley N °3763 del 19 de octubre de 1976.” (Voto N .(1998-7294 °Lo expresado por dicha sentencia en orden al fundamento

constitucional de los decretos ejecutivos que consagran áreas silvestres protegidas, ha sido reiterado en otros pronunciamientos, según los cuales su establecimiento por medio de decreto no puede dar lugar al quebranto del principio de jerarquía normativa, en relación con normas de rango legal, pues el régimen jurídico de dichas áreas no lo establece el decreto, sino normas que también tienen rango legal, pero que, además, desarrollan el principio constitucional de tutela del ambiente que la Constitución señala en su artículo 50 (cita el voto N. (2004-8928 °Ese fundamento constitucional se impone por sobre la Ley que establece la zona portuaria de Caldera y ampara, por el contrario, la creación y extensión de la Zona Protectora de Tivives. La Sala Constitucional ha reiterado la importancia de las zonas protectoras en la materialización del derecho constitucional al medio ambiente ecológicamente equilibrado, por sus fines de regulación del régimen hidrológico, y de la protección del suelo y de las cuencas hidrográficas (artículo 83 de la Ley Forestal N 4465 °del 25 de noviembre de 1969 y numeral 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N 34433 °del 11 de marzo del 2008.(Cita votos números 2988-1999, 5975-2006, 2063-2007 y 17397-2019). En concreto, y en lo que interesa para esta acción, la Zona Protectora Tivives se declaró para conservar un bosque de 532,50 hectáreas, considerado como el último reducto representativo del bosque seco tropical existente en la región Pacífico Central; proteger la red de drenaje y mantenimiento de los flujos y calidad de agua del río Jesús María, de la quebrada Cambalache, de la quebrada Corralillo, de varias nacientes y manantiales utilizados por los habitantes de la región, y de dos pozos “que utilizan el Proyecto de Caldera y el INCOP”; resguardar de la erosión los cerros con pendientes mayores al 45% y evitar la extinción de especies de flora y fauna (considerandos del segundo al quinto del Decreto N° 17023). Nótese que su relación con el artículo 50 constitucional es aún más estrecha con su redacción actual, que incluye el derecho humano de acceso al agua potable. Existe otro precedente de la Sala que resulta atinente, tanto por la similitud de la infracción (disminución de la superficie de un área silvestre protegida, mediante una “rectificación” de límites vía decreto), como por la discusión en torno al tema de la jerarquía normativa del decreto creador de un área silvestre protegida en relación con leyes que confieran al territorio un destino diferente al de conservación, siguiendo la misma regla según la cual es posible establecer áreas silvestres protegidas, que incluyan terrenos afectados por ley, a un fin, un destino y un uso público distinto al que el régimen jurídico del área silvestre protegida supone (cita el voto N° 13099-2010). Por otra parte, la reducción de la superficie de la Zona Protectora Tivives implica, en este caso, el traspaso de los terrenos del Estado al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, para fines alejados de la protección ambiental (artículos 3 y 4 y transitorios I y II del Decreto cuestionado). El Considerando 28 se lee así: “28. Que con base en los estudios técnicos presentados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), con base en la cobertura de copa por hectárea para cada sector evaluado, se determinó que el promedio general es de 39.73%, además ningún sector superó el mínimo de 70%, que establece la definición de bosque de la Ley Forestal 7575. Adicionalmente, con la verificación en campo, se determinó con los datos de las parcelas de muestreo realizadas en el área de los linderos a rectificar, que la misma se encuentra libre de bosque, considerando para la clasificación del Patrimonio Natural del Estado únicamente las áreas TAF (Terrenos de Aptitud Forestal), las cuales representan 24.49% (17.62ha) del área evaluada y el restante 75.51% (54.32ha) se clasifican como no bosque.” Con ello se evidencia quebranto del artículo 15 de la Ley Forestal, porque el competente para calificar o clasificar los terrenos antes de su enajenación o entrega del Estado al INCOP y determinar si existe bosque, es el MINAE-SINAC, y no el propio INCOP (véase texto del citado artículo 15 y oficios SINAC-SE-IRT-061-2020 y SINACSE-IRT-151-2020). Lo anterior no puede verse simplemente como un problema de competencia legal. Por el contrario, adquiere relevancia constitucional porque

pone en duda el sustento técnico de la reducción, requerido por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente y el principio constitucional de objetivación de la tutela ambiental o vinculación a la ciencia y a la técnica: “El artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente es una norma protectora, establece una garantía a favor de las áreas silvestres protegidas y del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el artículo 50 constitucional. De la norma se infiere, en primer lugar, que el estudio técnico indicado en la norma es un requisito ineludible y esencial para la aprobación de la medida legislativa reductora del área de protección, lo que se desprende de la frase “sólo podrá” y “después”, cuyo incumplimiento trae aparejada la declaratoria de invalidez de la medida. En segundo lugar, se trata de un estudio técnico -esto es, conforme con las ciencias y las técnicas que tienen por objeto de estudio del ambiente y los ecosistemas- a fin de determinar el impacto de la medida legislativa en los mismos. En tercer lugar, el estudio debe ser específico y versar sobre el área de reducción y su contexto, a fin de evaluar el impacto y emitir las recomendaciones para evitar riesgos, prevenir efectos negativos o adversos o bien plantear las medidas de mitigación, conservación o reparación correspondientes. En cuarto lugar, el estudio tiene por finalidad justificar científicamente la medida. Finalmente, el estudio tiene que ajustarse a las exigencias sustanciales del artículo 50 constitucional y tiene que demostrar cómo la medida que se toma, continúa satisfaciendo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el marco de política de desarrollo sostenible... Dentro del marco de la Constitución, el legislador tiene la potestad y competencia para reducir las dimensiones físicas de las áreas ambientalmente protegidas. Sin embargo, con fundamento en el artículo 50 constitucional, las decisiones legislativas en esta materia deben respetar las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, en aras de garantizar un ambiente “sano” y “ecológicamente equilibrado” y el “mayor bienestar de todos los habitantes”. El estudio técnico que exige el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente tiene que responder a estos propósitos, para cuyo efecto no basta un cumplimiento formal porque se trata de un requerimiento material, es decir que debe materialmente demostrar, mediante un análisis técnico e individualizado, el grado de impacto de la medida correspondiente en el ambiente, plantear recomendaciones orientadas a menguar el impacto negativo en este, y demostrar cómo tal medida implica un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.” (Voto N13367 °-2012). “... esta Sala ha sentado una sólida doctrina que apunta a la necesidad de contar con estudios técnicos que justifiquen la decisión de desafectar una zona que, previamente, fue declarada zona protegida (votos números 7294-1998, 1999- 02988 y 2008-008075, entre otros).” (Voto N. (2021-17783 °En relación con lo expuesto en el voto N-17783 ° 2021 recién transcrito, en punto a la desafectación ,indica la accionante que los numerales 1 y 2 del Decreto N-42404 °MINAE dicen rectificar el “uso y dominio público del área sometida al régimen de Patrimonio Natural del Estado (PNE), creada mediante Decreto Ejecutivo N° 17023-MAG Zona Protectora Tivives”, y que el numeral 4 del Decreto N-42404 °MINAE prevé la firma de un convenio de cooperación entre el SINAC y el INCOP para el cuido y protección de las áreas de aptitud forestal, contrariando con ello el artículo 13 de la Ley Forestal, pues su administración por el MINAE-SINAC lo es por imperativo legal :“En síntesis, es claro que el régimen jurídico creado por los artículos 13 y 14 de la Ley Forestal tiene una finalidad protectora, pues, de acuerdo con el texto de dicha norma, su objetivo es dar una protección demanial a los terrenos propiedad del Estado con bosque o terrenos forestales, los cuales quedarían bajo administración del Ministerio de Ambiente y Energía. Ese patrimonio es catalogado por el artículo 14 de la Ley Forestal como un bien de dominio público, que según los artículos 13 de la Ley Forestal y 22 de la Ley de Biodiversidad, debe ser administrado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Así, la competencia en esta materia la ostenta

el Ministerio de Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, competencia que es exclusiva, siendo este un asunto de interés nacional.” (Voto constitucional N .(2019-17397 °Al darse la declaratoria de la Zona Protectora Tivives, se presupone la calificación “forestal” de los terrenos, dándose un traslado automático al Patrimonio Natural del Estado (antes Patrimonio Forestal) y, por ende, ese traspaso tiene consecuencias en orden a las competencias, en particular del SINAC. Señala que así lo entendió esa Sala en el voto N 94-1763 °de 16 horas 45 minutos del 13 de abril de 1994, considerando IV. Por otra parte, en los oficios SINAC-SE-IRT061-2020 y SINAC-SE-IRT-151-2020, se indica :“Al analizar la cobertura forestal según el inventario forestal 2013, en los dos planos que se excluyeron del límite de la Zona Protectora existe cobertura forestal 6-1823326-2015 un 95% y en el plano catastrado 6-1824697-2015 un 66%”. (Sin perjuicio de la verificación de campo). Esos porcentajes contrastan con los determinados por el INCOP, según el considerando 28 del Decreto N-42404 °MINAE: 24.49% de aptitud forestal en la totalidad del área evaluada, generando dudas sobre su sustento técnico. Todo lo expuesto en este acápite evidencia el quebranto del principio constitucional de tutela efectiva del ambiente a cargo del Estado y del numeral 50 constitucional que lo consagra (cita los votos números 7294-1998, 1056-2009, 13367-2012 y 167932019). Alega que esas citas jurisprudenciales evidencian la importancia que tiene la realización de estudios técnicos en la adopción de las decisiones relacionadas con la reducción de un área protegida y la incidencia que su ausencia puede tener en la desprotección del ambiente. El Estado tiene la obligación de garantizar, defender y tutelar el derecho a un ambiente sano (principio de tutela ambiental a cargo del Estado), tal como lo desarrolla la Sala (cita los votos números 644-99, 9193-2000, 13426-2008, 494-2009, 9604-2009, 9966-2010, 4480-94, 1220-2002 y 15777-2010, entre otros). El deber de proteger y preservar la integridad del ambiente comprende las áreas silvestres protegidas, bienes medioambientales que los Poderes Públicos deben proteger en su integridad física y jurídica. La puesta en peligro de la integridad de estas zonas, transgrede el artículo 50 de la Constitución Política, por poner en inminente riesgo de deterioro el medio ambiente. Asimismo, alega que otro principio constitucional desarrollado en torno al artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, y quebrantado por el Decreto N-42404 °MINAE, es el de compensación :“3. Medidas de compensación: Un área protegida solo se puede reducir si se hace mediante ley, si hay estudios técnicos y científicos que descarten el daño ambiental y si se da una compensación del área suprimida con otra de igual tamaño. No cabe duda que todas aquellas normas en los cuales hay reducción de las áreas protegidas sin el respaldo de estudios técnicos ni compensación alguna, son inconstitucionales” (votos Nos. 12887-2014, 2773- 2014 y 2009-1056)”. (Voto N .(2019-673 °Asimismo, cita los votos números 13836-2020 y 177 .2021-83Acusa que esa compensación no se plantea por el Decreto N-42404 °MINAE. En efecto, se reduce la extensión de la zona protegida, pero no se establece ninguna retribución ambiental compensatoria. Ese principio va de la mano del principio de progresividad, en garantía del artículo 50 constitucional :“El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces.” (Voto N .(2012-13367 °En este caso, al omitirse compensar el área suprimida, con otra de igual tamaño y valor ecológico acorde a los fines de creación de la Zona Protectora Tivives, se da una regresión en la tutela al derecho, alcanzada con el decreto creador de esa área silvestre protegida, y violación al principio de progresividad. En consecuencia, solicita que esta acción de inconstitucionalidad sea acogida, y se declare inconstitucional el decreto cuestionado, por ser contrario a la integridad jurídica y física de la Zona Protectora Tivives y desconocer el principio de reserva de ley y la

obligación constitucional que tiene el Estado de proteger, preservar y conservar ese bien, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con quebranto de los artículos 11, 50 y 121 inciso 14) constitucionales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafos segundo y tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.» Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 08 de diciembre del 2022.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a.i.

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022701759).